

El Bolsón, 27 de abril de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado "**SOLIS, ABIGAIL AYELEN EN REP. G.S.A.A. C/ IPROSS S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO"EB-00048-C-2026**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que el 10 de abril de 2026 se presenta Abigail Solís en representación de su hijo menor, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, deduciendo acción de amparo en contra de IPROSS y en subsidio contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Reclama la provisión de un botón gástrico para su uso en práctica médica de cirugía (Botón de Gastrostomía tipo Mic Key con balón autoinflable, medidas 14 fr x 1,5 cm, con set de sondas de alimentación y set de repuesto) en su hijo Ale Agustín Gómez Solís de 6 años de edad.

Relata que su hijo padece síndrome genético con diagnóstico de Hemiplejía alternante de la Infancia ATP 1A3, mutación D801, Encefalopatía epiléptica, Retraso global del desarrollo y Desnutrición crónica asociada a trastorno deglutorio durante crisis hemipléjicas.

Por ello, con la operación que se propone, se evita y se mejora la calidad de vida de Ale Agustín evitando posibles obstrucciones de vías respiratorias que pueden causarle la muerte, además de proporcionarle alimentación e hidratación más segura.

Refiere que la solicitud del insumo médico data del 04 de septiembre 2025 siendo del Dr. Marcelo Boer, cirujano que realizaría la operación en el Hospital de San Carlos de Bariloche.

Y que el 5 de febrero del presente año también hizo una presentación ante IPROSS, el 23 del mismo mes acompañó la historia clínica actualizada y el 1 de abril se ingreso oficio a dicha entidad remitido por la Defensoría, cuyo ingreso fuera suscripto por Lorena Mardini, Subdelegada. Ante el silencio de la Obra Social, se impone el inicio del presente en favor del niño.

Funda en derecho y adjunta documental que respalda sus dichos.

El 14 de abril de 2026 se hace parte Fiscalía de Estado y el Defensor de Menores.

El 15 de abril se presenta el informe de IPROS consistente en una nota y una copia de orden de compra n.º 579/26 por el monto de \$ 1.207.500,00 de fecha 13 de ABRIL de

2.026, por medio de la cual se provee 1 (UN) BOTON PARA GASTROSTOMIA CON BALON DE INFLADO PARA FIJACION MICKEY Y 2 (DOS) SONDA MICKEY.

Hace saber que el Instituto de manera inmediata notificó a la empresa de Orden de Compra y que con ello se termina la intervención del Instituto. Y que , encontrándose notificada la OC, a partir de la fecha será el proveedor quien se comunicará con la afiliada a fines de coordinar la entrega de los materiales.

Considera que la acción de amparo devino en abstracta porque la pretensión de la amparista se encuentra satisfecha.

Solicita la imposición de costas a la amparista.

El 17 de abril contesta el traslado la peticionante quien insiste en su reclamo.

El 21 de abril contesta vista el Defensor de Menores solicitando se haga lugar a la acción y se pasan a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro..

#### **ANALISIS Y SOLUCION AL CASO.**

I.- Que IPROSS pretende desentenderse de su responsabilidad como prestadora de un servicio esencial a sus afiliados (a quienes se les retienen sumas importantes mes a mes de su sueldo) con un informe mediocre y una copia simple de una orden de compra.

Esa es la forma del Instituto de responder frente a la necesidad de un niño de 6 años que dada su patología, requiere del botón gástrico para evitar males mayores, incluida su muerte.

Así las cosas, entiendo que estamos en presencia de una situación que requiere la protección inmediata del sistema legal.

El Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ha sostenido: "En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN, H. 90 XXXIV, Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P. LL 18-05-01, Nro. 102.015)\\" (STJRNCO.: Se del 29-03-2006, "Sacchetto Patricia s/Acción de Amparo s/Apelación", Expte. 20507/05, entre otros.)

Dichos recaudos son receptados actualmente por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella.

De conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En el caso, el daño concreto y grave se ve reflejado en el peligro que corre la vida y en el deterioro de la salud del niño, cuyo mal estado de salud general surge de los informes que acompaña.

Tengo presente que el Superior Tribunal ha afirmado que es esencial que los jueces seamos cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción, o sea que resulten palmarios, tangibles, y manifiestos para acreditar gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (-CF. STJRNCO: Se. Nro. 150 del 28-11-01 \ "Abecasis, Ricardo y Alegre María s/ Amparo s/ Apelación\ " Expte. 16272/01 STJ cit. en autos: \ "Ruiz, Maria I. s/ Amparo s/ Inc. Apelación\ " Expte 26652/13, fecha 25/09/2013).

La acción de amparo iniciada a causa de la demora en la provisión del botón gástrico y sus accesorios para la cirugía es una situación que no se resuelve desde hace mas de 7 meses.

Estamos ante un evidente retardo del Instituto en la solución del tema, que surge claramente del relato de la amparista y de la prueba acompañada a la que remito en honor a la brevedad.

De lo expuesto se advierte que concurren los requisitos señalados precedentemente, por encontrarse vulnerado el derecho a la salud y la integridad física del niño, a causa del lento accionar del IPROSS, que no solo no cumple con la provisión de las prótesis requeridas en tiempo y forma sino que además se escuda en una orden de compra, que se escuda en haber notificado a la empresa y que ya no tienen otra intervención.

¿En serio no tiene otra intervención? Claramente es notoria la desatención hacia el afiliado. Nótese que el amparo se le notificó el 10 de abril de 2026 y la compra se efectuó el 13 del corriente (cuando el trámite administrativo fue iniciado el año pasado). Entonces, la obligación del IPROSS se ve incumplida en la demora de mas de seis

meses en culminar el proceso de compra y puesta a disposición del afiliado.

II.- La puesta a disposición del afiliado: es parte de su responsabilidad. No puede desligarse informando un número de teléfono para que el afiliado llame a Tecnomédica, o para que la empresa llame a la persona.

Es una actitud descarada e irresponsable de quienes tienen a su cargo el proceso de compra.

Ello, es avasallante al derecho a la salud, concluyo que requiere de una tutela jurisdiccional inmediata, siendo esta la vía apropiada para lograr el resguardo de sus derechos.

El derecho a la salud y la integridad física de cada individuo es un derecho humano fundamental, que se encuentra amparado en el orden internacional y nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 25 dispone que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar".

En consonancia, el art. 5 inc. 1 del pacto de San José de Costa Rica señala que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 12 establece las medidas que los Estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute

del más alto nivel posible de salud física y mental.

A nivel nacional, la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 asigna a estos tratados rango constitucional y a nivel provincial, la Constitución de la Provincia de Río Negro ya lo incluye en el preámbulo, para luego en su art. 59 destacar que es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.

III.-De lo actuado, en particular del escueto informe de IPROSS y la insuficiencia del mismo para tener por acreditado el cumplimiento de su obligación, se desprende que la demora en la provisión es imputable en cabeza de los representantes de cada sector que debe intervenir, a quienes se recuerda lo ya dicho por el Alto Tribunal provincial en otras ocasiones similares respecto a la posibilidad de requerir a otra entidad que procure la búsqueda "de una solución que satisfaga de la mejor manera posible y dentro del marco jurídico que rige a las contrataciones en el Estado la situación de la amparista, a fin de poner en resguardo la salud de su hija de manera oportuna, allanando cualquier obstáculo burocrático que demore o imposibilite la prestación y/o genere mayor angustia en la paciente y su entorno familiar." (cf. STJRNS4 Se. 22/18 "PACHECO"),

siendo viable optar por esta solución en resguardo de los derechos que se hallan comprometidos en autos, que se adecua al criterio seguido por el alto tribunal.

Por ende, ordenaré a IPROSS que cumpla en tiempo y forma con la provisión del botón gástrico petitionado, debiendo ser acreditado en autos en el plazo de 10 días de notificada la presente.

Todo ello bajo apercibimiento de trabar embargo directo sobre las cuentas bancarias del IPROSS e imponer a los funcionarios responsables del procedimiento de contrataciones multa y denuncia penal por incumplimiento de los deberes a su cargo y tomar las restantes medidas complementarias que correspondan.

En conclusión, se hace lugar a la acción de amparo deducida en beneficio del niño Ale Gómez Solís y se emplaza a IPROSS a que en el plazo de cinco días hábiles acredite la disponibilidad de lo requerido en estos obrados bajo el apercibimiento mencionado.

IV.- Las costas se imponen por su orden (art. 19 del CPC).

Los honorarios de la Defensora Oficial interviniente se regulan conforme lo normado por los arts. 6, 7 y 37 de la ley arancelaria. Para ello se tendrá en cuenta la labor desarrollada, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica y moral del proceso, considerando justa la suma de 10 jus.

En mérito a las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la acción de amparo deducida en beneficio de Ale A. Gómez Solís emplazando al IPROSS para que cumpla en tiempo y forma con la provisión del Botón de Gastrostomía tipo Mic Key con balón autoinflable, medidas 14 fr x 1,5 cm, con set de sondas de alimentación y set de repuesto, debiendo ser acreditado en autos en el plazo de 10 días de notificada la presente.

Todo ello bajo apercibimiento de trabar embargo directo sobre las cuentas bancarias del IPROSS e imponer a los funcionarios responsables del procedimiento de contrataciones multa y denuncia penal por incumplimiento de los deberes a su cargo y tomar las restantes medidas complementarias que correspondan.

II. Imponer las costas por su orden (art. 19 CPC).

III. Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Teresa Hube en 10 JUS.

atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese (Art. 120 CPCC).-

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**